

# EDJ 2010/192552

AP Madrid, sec. 8ª, S 19-7-2010, nº 358/2010, rec. 292/2009

Pte: Vega de la Huerga, Mª Margarita

## Resumen

*Contra la sentencia de instancia, que desestimó la demanda contra el médico y la estimó en parte contra la clínica, la AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, desestima la impugnación de la clínica, revoca en parte la misma, y en su virtud incrementa la cantidad que debe abonar solidariamente los demandados. Procede estimar la secuela como perjuicio estético moderado. No ha quedado acreditado que el médico actuara en todo momento correctamente, pues el accidente se produce cuando el instrumento es manejado por él. No hay proporción entre la intervención llevada a cabo y las quemaduras sufridas por la actora. Ha quedado probado el escaso interés y poca diligencia de la clínica que se limita a desechar los paños quirúrgicos sin examinarlos. La clínica es responsable dado que proporciona el material, que deben estar en las condiciones idóneas para cumplir su función.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.1902 , art.1903

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### JURISPRUDENCIA

#### DEL TRIBUNAL SUPREMO

### RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

#### REQUISITOS

Acción u omisión culposa

Alcance del art. 1902 CC

#### SUPUESTOS DIVERSOS

Errores médicos

Culpa o negligencia

Alcance de la obligación del facultativo

Responsabilidad de médicos

### RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

#### CULPA IN ELIGIENDO O IN VIGILANDO, EN GENERAL

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

#### REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Médico,Paciente,Propietario; Desfavorable a: Médico,Paciente,Propietario

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

### Legislación

Aplica art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDL 6/2004 de 17 septiembre 2004. Se adoptan medidas urgentes para reparar daños causados por incendios e inundaciones acaecidos en CC.AA. de Aragón, Cataluña, Andalucía, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana

Cita art.208.4, art.348, art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 13 noviembre 1995 (J1995/7014)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 7 noviembre 1994 (J1994/8286)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 2 noviembre 1993 (J1993/9753)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 4 mayo 1993 (J1993/4159)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 26 enero 1993 (J1993/512)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 30 diciembre 1992 (J1992/12885)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 4 noviembre 1992 (J1992/10869)

Cita en el mismo sentido sobre VALORACIÓN DE LA PRUEBA - REGLAS DE LA SANA CRÍTICA STS Sala 1ª de 31 marzo 1992 (J1992/3122)

## ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, en fecha 3 de noviembre de dos mil ocho, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la procuradora Sra. Solera Lama en nombre y representación de Dª Emilia frente a D. Anselmo representado por la procuradora Sra. De Haro Martínez, y en consecuencia debo absolver y lo absuelvo de los pedimentos instados en su contra, con imposición a la actora de las costas causadas, y del mismo modo debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada frente al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA SANTA ELENA) representado por el procurador Sr. Iglesias Pérez, y en consecuencia debo condenarlo y lo condeno a abonar a la actora 17.408,19 euros que devengarán el interés legal, sin imposición de las costas causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública para la resolución del presente recurso, quedó en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 15 de julio de 2010.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida mientras no se opongan a los que a continuación se exponen.

PRIMERO.- El presente recurso trae causa del Juicio ordinario número 1109/2007 tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, a instancia de Dª Emilia contra Clínica Santa Elena propiedad del Instituto de Religiosas de San José de Gerona (en adelante la Clínica), y contra D. Anselmo sobre reclamación de 36.447 # más intereses, en concepto de indemnización por las lesiones padecidas en el curso de una intervención quirúrgica.

Pretensión a la que se opuso D. Anselmo en base a que la causa que originó los daños a la actora fue la deflagración de los paños quirúrgicos que se habían colocado a la paciente, a causa de un bisturí eléctrico. Que tal deflagración no vino provocada por un mal uso del bisturí o porque este estuviera en mal estado, sino porque esos paños había sido rociados con alguna sustancia inflamable, presumiblemente alcohol. Debe tenerse en cuenta que la preparación del paciente sobre la mesa del quirófano y del material necesario para llevar a cabo la intervención quirúrgica es competencia exclusiva del personal auxiliar, adscrito a la clínica Santa Elena.

El Instituto de Religiosas San José de Gerona se opone también a la demanda alegando lo siguiente: inexistencia de relación laboral o de dependencia entre el doctor Anselmo y la clínica, aunque presta sus instalaciones para que estos facultativos lleven a cabo sus actos médicos, siendo estos quienes asumen tanto el tratamiento como las responsabilidades derivadas de su actividad profesional. Que el electrobisturí funcionaba perfectamente, habiendo sido sometido a una revisión extraordinaria según consta en el documento de 18 mayo 2004.

La sentencia desestima la demanda con relación al doctor Anselmo, al entender que no está acreditado que realizara actuación alguna apartándose de la exigible, conforme a la lex artis, en la operación que llevó a cabo sobre la paciente; y estimando parcialmente la demanda contra la Clínica condena a la entidad propietaria al pago de 17.408,19 #, más el interés legal. Cantidad que comprende los siguientes conceptos, según el baremo aprobado por RDL 6/2004 de 29 octubre EDL 2004/99160 :

--53 días de hospitalización por 57,46 # cada uno,

--77 días de incapacidad a razón de 25,81 # por día,

--298 días no improductivos a razón de 24,67 # cada uno,

--y 3 puntos por las secuelas, consistente en cicatriz en la nalga izquierda de 3,3 × 3,3 cm de diámetro aproximadamente, con un valor de 652,82 # el punto,

-- más el 10% como factor de corrección.

Contra dicha sentencia interpone recurso de apelación la demandante que articula en base a lo siguiente:

1ª.- Valoración ilógica y arbitraria de la prueba a la hora de absolver al codemandado confeso D. Anselmo.

2ª.- Ausencia de valoración de la prueba pericial y documental en cuanto a las secuelas. Así, no se ha valorado la prueba pericial según las reglas de la sana crítica.

3ª.-Infracción del artículo 394 de la LEC EDL 2000/77463 en cuanto a la imposición de costas por la desestimación de la demanda respecto al Dr. Anselmo.

Por su parte la Clínica codemandada se opone al recurso, en concreto al aumento en la indemnización concedida en la 1ª instancia por las secuelas, único punto objeto del recurso de la actora; y asimismo impugna la sentencia en cuanto declara la responsabilidad del Instituto de Religiosas San José de Gerona en los presentes hechos, condenándole al pago de la cantidad estimada. Fundamenta tal impugnación en lo siguiente:

error en la valoración de la prueba, en cuanto a la idoneidad y correcto funcionamiento del electrobisturí, que queda acreditado que no presentaba defectos de funcionamiento; y en cuanto al uso de sustancias inflamables, que no se produjo.

Infracción en la aplicación de preceptos legales al caso.

Error en la valoración de la prueba en cuanto a la indemnización concedida, en concreto en cuanto a la determinación del período de sanidad, ya que la actora no acredita de forma indubitada que el periodo de baja médica se alargara hasta el 21 junio 2005, entendiéndose que lo que podría, en su caso, estimarse, serían 50 días hospitalarios y 60 días improductivos.

SEGUNDO.- En cuanto al recurso de la demandante. Va a ser estimado parcialmente.

Con carácter previo hay que tener en cuenta, como hechos derivados de la prueba practicada, que recoge la sentencia de 1ª instancia, los siguientes: la demandante Dª Emilia ingresó en la clínica Santa Elena el día 13 mayo 2004 para ser intervenida quirúrgicamente de condilomas vulvares (verrugas genitales) causadas por el virus del papiloma humano (VPH). La operación se llevó a cabo por el doctor Anselmo y consistía en la cauterización de los condilomas mediante electrocoagulación, para lo que se utilizó un electrobisturí, bajo anestesia epidural. Durante el transcurso de la misma se prendieron fuego los paños del campo quirúrgico, causando a la paciente quemaduras de primer y segundo grado en vulva, periné y glúteos.

Discute la demandante la absolución del doctor Anselmo y la valoración dada a las secuelas, por lo que cabe entender que está conforme con el resto de las indemnizaciones concedidas (en cuanto al periodo de sanidad) y con la desestimación del daño moral reclamado, aunque insiste en la total reclamación económica que efectúa en la demanda.

En cuanto a la absolución del doctor Anselmo, entiende este tribunal, que procede revocarla, en base a lo siguiente.

Insiste este codemandado en que la única causa de las llamas fue que los paños estaban impregnados de algún líquido inflamable, como alcohol. Sin embargo esto no se ha acreditado y siendo el resultado claramente desproporcionado con la intervención quirúrgica prevista, se precisaba una justificación del cirujano, que no se ha dado, quien además no comparece al acto del juicio, cuya suspensión ciertamente solicitó, pero que le fue denegada por la Juzgadora "a quo", sin protesta ni recurso alguno por su parte. No ha justificado este codemandado que actuó en todo momento correctamente, pues el accidente se produjo cuando el instrumento era manejado por él, quien no da explicación suficiente de lo sucedido y de su actuación inicial en ese momento para aminorar las lesiones causadas a la actora, más allá de argumentar su defensa en torno a que es la clínica la que suministra el material y de quien depende los medios personales que actúan en quirófano, pues no es menos cierto que todo ellos deben seguir las indicaciones del cirujano.

Dicho en otros términos, no hay proporción entre la intervención llevada a cabo y las quemaduras sufridas durante la misma. Y eso debe ser explicado por el médico cirujano, por exigirlo así la doctrina jurisprudencial del "daño desproporcionado" que, al final, se reduce a una inversión de la carga de la prueba, pues hace surgir una presunción de negligencia que debe o puede ser desvirtuada por el profesional al que se le atribuye. O, como ha dicho la doctrina:"ante ciertos datos empíricos puede deducirse la culpa médica no probada de modo directo, cuando las circunstancias y el sentido común indican que el hecho dañoso no hubiera tenido lugar de no mediar culpa profesional"

Y en el presente caso no se ha traído prueba sobre qué ocurrió realmente durante la cirugía.

Este tribunal no deja de tener en cuenta lo que ha señalado la doctrina en el sentido de que:"No debe equipararse el riesgo típico de una intervención médico quirúrgica con el daño desproporcionado, de tal forma que si a pesar de una técnica quirúrgica impecable se materializa un riesgo típico del que el paciente fue oportunamente informado y que se produjo por causas inevitables, el médico no ha incurrido en ningún tipo de culpa o negligencia, ni resultará, por consiguiente, aplicable la teoría del daño desproporcionado."

Pero en el presente caso ni consta esa información oportuna ni ha sido probado que la aplicación de la técnica de electrocauterización de los condilomas hubiera sido realizada de forma impecable.

En conclusión a todo ello, no se ha destruido la presunción de culpa en la actuación del médico, por lo que se estima este motivo del recurso, al entender que se ha incurrido en este punto en error valorativo de la prueba por la Juzgadora de primera instancia, por lo que procede la condena del codemandado D. Anselmo al pago de la cantidad que se fije en esta alzada, como reparación del daño causado, en aplicación del artículo 1902 del CC EDL 1889/1 , con lo que queda resuelto también el tercer motivo del recurso relativo a la imposición de costas de dicha parte.

En cuanto a la valoración de la prueba pericial y documental respecto a las secuelas, cabe decir en primer lugar que según reiterada jurisprudencia la prueba pericial es apreciable discrecionalmente, pudiendo el Juzgador, en contemplación de una pluralidad de criterios periciales, optar por aquel o aquellos que a su juicio ofrezcan mayor aproximación o identificación a la realidad de los hechos,

pudiendo acoger parte de alguno o algunos de los dictámenes, o rechazar la totalidad o parte de ellos, incluso prescindir de su resultado (SSTS de 31-3-92 EDJ 1992/3122 EDJ 1992/3122, 4-6-92, 4-11-92 EDJ 1992/10869 EDJ 1992/10869, 30-12-92 EDJ 1992/12885 EDJ 1992/12885, 26-1-93 EDJ 1993/512 EDJ 1993/512, 4-5-93 EDJ 1993/4159 EDJ 1993/4159, 2-11-93 EDJ 1993/9753 EDJ 1993/9753 y 7-11-94 EDJ 1994/8286 EDJ 1994/8286, entre otras), pero del mismo modo es constante la jurisprudencia que declara que la valoración atribuida en la instancia se ha de respetar, salvo que fuese desproporcionada, absurda o se manifieste irracional (SSTS de 1-12-90, 23-4-91, 22-5-91, 10-3-94, 14-10-94, 7-11-94 EDJ 1994/8286 EDJ 1994/8286, 13-11-95 EDJ 1995/7014 EDJ 1995/7014, 25-3-02, entre otras). El artículo 348 de la LEC EDL 2000/77463, establece que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, reglas que se identifican como las "más elementales directrices de la lógica humana"; con las "normas de la lógica elemental o las reglas comunes de la experiencia humana", ó el "razonamiento lógico".

En el presente caso, partiendo de que sólo se discute en este recurso el tema de las secuelas, habrá que estar a los informes médicos obrantes en autos. Así el realizado con fecha 14 julio 2005 por el centro de salud de Navalcarnero, suscrito por la médico de familia doctora Ángeles, recogen que las quemaduras presentan buena cicatrización, con cicatriz queloide residual de tamaño aproximado de 3 × 3 cm en cara interna del glúteo, cuya retracción provoca molestias locales sensitivas, que le ocasionan disconfort para el desarrollo de su vida diaria. Basándose en tal informe, la propia perito de la clínica demandada, doctora Diana, considera que las secuelas se puede valorar como perjuicio estético, de grado ligero, con 6 puntos. El perito judicial, D. Jon, que ha examinado a la demandante, concluye que le queda como secuela una cicatriz patológica excesiva, de forma circular, excavada central que provoca retracción con carácter inestético de 3,3 × 3,3 cm, que lo engloba en perjuicio estético moderado. En esta valoración dice que ha tenido en cuenta las molestias del paciente, por anamnesis (prurito y dolor), así como por inspección y palpación (color, textura y grosor).

En consecuencia a todo ello, considera esta sala que procede estimar la mencionada secuela como perjuicio estético moderado, valorándola en 7 puntos, que a razón de 702,87 # cada uno, según las cuantías establecidas en la Resolución de 9 marzo de 2004, de la D.G. de Seguros (BOE de 6 abril 2004), cuya aplicación no se discute por las partes, se obtiene una cifra total de 4.920,09 #, que sumada al resto de los conceptos incluidos en la sentencia (días de hospitalización, de incapacidad, y no impositivos) da la cantidad de 18.787,26 #, y más el 10% como factor de corrección, hacen un total de 20.666 #.

**TERCERO.- Impugnación de la sentencia hecha por la Clínica. Va a ser rechazada en su totalidad, según lo siguiente.**

Efectivamente es un hecho relevante la situación o estado del electrobisturí, tema que sin embargo no queda totalmente resuelto a la vista de la prueba practicada. Así por un lado la auxiliar de clínica que estuvo en el quirófano el día de los hechos, D<sup>a</sup> Paulina, declara en el acto del juicio que el bisturí, en lo que debe ser su parte fija, siguió siendo utilizado por el propio doctor Anselmo en otras cirugías, y que todo lo que se empleó para la intervención de la demandante lo metió en una bolsa y lo entregó a sus superiores, como le habían indicado. Reconoce ser de su puño y letra las anotaciones que aparecen en la hoja de incidencias quirúrgicas, al folio 115, donde relata lo sucedido explicando que, una vez preparada la paciente y montado el campo quirúrgico, coloca en el muslo derecho de la misma la placa de bisturí y conecta éste al aparato, que una vez conectado todo sigue pintando la zona de la vagina con betadine y empieza el doctor Anselmo la cirugía comprobando que el primer contacto del bisturí con la paciente es correcto; que cuando el doctor Anselmo les hace saber que el paño donde la señora estaba apoyada se estaba quemando, llegaron y la señora tenía quemaduras, que fue a por suero para enfriar la zona y apagar el paño, que se echó a la señora furacin y se la impregnó con apósitos de tulgrasum, retiró el paño y el doctor Anselmo continuó con la cirugía.

Y por otro lado el informe de la revisión del electrobisturí, firmado por D. Basilio de la empresa Ferroser (a los folios 155 y siguientes) indica que "el electrodo activo reutilizable para 50 intervenciones esta en mal estado, no funciona el efecto corte", si bien a continuación añade que se descarta cualquier posibilidad de fallo del aparato. Sin duda se debe estar refiriendo a elementos diferenciados del instrumento utilizado en la intervención, pero, en cualquier caso, parece evidente que, al menos el referido electrodo, no se encontraba en buenas condiciones. Asimismo se pone de manifiesto el escaso interés y poca diligencia observada por la clínica que se limita a desechar los paños quirúrgicos sin otro examen ni análisis, como reconoce el propio director de la clínica en el acto del juicio, cuando tal elemento parece ser que fue el que inicialmente se quemó. Por todo ello, procede mantener la condena de la clínica, que es la que -como dice la sentencia impugnada- proporcionó el material así como facilitó el espacio físico en el que se desarrolló la operación, y de igual manera el personal auxiliar depende de ella; luego, salvo el cirujano, aportaba todo lo que era necesario para que la intervención se llevara a cabo correctamente, por lo que incurre en culpa in vigilando o in eligendo en aplicación del artículo 1903 del Código Civil EDL 1889/1. En este sentido, no cabe duda de que existía una responsabilidad del Hospital por el estado en que se pudieran encontrar tales "medios materiales", que debían ser los adecuados a las actuaciones médicas que allí se irían a realizar. Pero, centrados sobre todo en el estado del electrobisturí utilizado por el médico en la operación, es evidente que era exigible que éste debía estar en las condiciones idóneas para cumplir su función, sin riesgo de daño añadido para los pacientes que fueran intervenidos.

Reproche de culpa civil al que cabe añadir otro de carácter, digamos, social, ya que no consta que esta codemandada haya, ni siquiera, intentado una mínima compensación de cara a la demandante (no a su sociedad o mutua que cubra su asistencia médica), quien ingresa para una intervención sin aparentes complicaciones y acabó sufrió importantes quemaduras en la zona genital, parte corporal especialmente íntima y sensible, por las que debió permanecer nada menos que 53 días hospitalizada.

En cuanto a los días de incapacidad, considera esta impugnante que procede establecerlos en 50 días de hospitalización y 60 días impositivos. Criterio que no se acoge, entendiendo la Sala que procede confirmar en este punto la sentencia, ya que el día en que recibe el alta médica por parte del especialista en dermatología es el 21-6-2005, como se deriva de los informes médicos obrantes en autos y recogidos en la sentencia de primera instancia, tales como el informe del doctor Anselmo de fecha 20 junio 2004 donde indica que la paciente es tratada por el dermatólogo doctor José Augusto, el cual le da el alta en esa fecha antes de que se produzca la curación total; informes del referido dermatólogo (a los folios 21 y siguientes) y del realizado por el perito judicial, doctor Jon (al folio 351). Todos

ellos valorados por la juzgadora "a quo" con arreglo a las reglas del sana crítica, sin que tal valoración resulte arbitraria, injustificada o injustificable.

CUARTO.- La desestimación de la impugnación de la Clínica lleva consigo la imposición de las costas de esta alzada a la misma, mientras que por la estimación parcial del recurso de la demandante apelante no procede hacer pronunciamiento condenatorio en cuanto a las costas procesales de la segunda instancia causadas con su recurso, todo ello a tenor de lo que dispone el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Las costas de la 1ª instancia no se imponen a ninguna de las partes, al estimarse parcialmente la demanda contra ambos codemandados, en virtud del artículo 394. 2 de la LEC EDL 2000/77463 .

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Paloma Solera Lama en nombre y representación de Dª Emilia y DESESTIMANDO la impugnación promovida por el Procurador D. Jesús Iglesias Pérez en nombre y representación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la Clínica Santa Elena, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid, de fecha 3 de noviembre de 2008, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda promovida por Dª Emilia debemos condenar y condenamos solidariamente a los codeemandados D. Anselmo y el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, propietario de la Clínica Santa Elena, a que paguen solidariamente a la demandante la cantidad de veinte mil seiscientos sesenta y seis euros (20.666 #), sin imponer las costas de la primera instancia a ninguna de las partes.

En cuanto a las costas de esta alzada se imponen al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA las causadas por su impugnación, y no se hace expresa imposición de las causadas por el recurso de Emilia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , póngase en conocimiento de las partes que, en su caso, contra esta resolución cabe recurso de casación o infracción procesal si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 del texto legal antes citado, en el plazo de cinco días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior Sentencia fue hecha pública por los Magistrados que la han firmado. Doy fe. En Madrid, a

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370082010100361